

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 disponiendo que los empleos en que se requiera el título de Licenciado en Medicina, de las entidades que se mencionan, estarán sujetos, en cuanto al procedimiento de designación, a las normas que se detallan.

Al Ministerio de la Gobernación y a su Dirección General de Sanidad, incumbe, por una parte, el cumplimiento de los fines sanitarios del Estado con su función de vigilancia, y, por otra parte, la reglamentación e inspección de las profesiones médicas.

A ambas misiones afecta la designación de Médicos que han de prestar sus servicios en corporaciones públicas, instituciones oficiales y, en general, en entidades de interés público o intervenidas de alguna manera por el Estado.

En ellas, respetando la autonomía y la iniciativa particular que resulte del reconocimiento de su personalidad, la Sanidad nacional ha de intervenir tales designaciones para que se hagan con las debidas garantías en orden a la competencia para las funciones sanitarias y a la disciplina de la colocación profesional.

Tales garantías habrán de aplicarse no sólo a las plazas retribuidas, sino, también a las gratuitas, en cuanto requieren capacidad y tienen resonancia profesional apetecible.

Ya un Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco estableció la obligatoriedad del sistema de oposiciones para el ingreso en plazas de Médicos de Hospitales y demás establecimientos de Beneficencia Provincial y la de las instituciones análogas de la Beneficencia particular que realicen una función similar a la de aquéllos.

Se trata, ahora, de dar una mayor aplicación al principio, extendiéndolo a casos en los que es conveniente adoptar las mismas garantías.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial Estado*, los empleos en que se requiera el título de Licenciado en Medicina, de las entidades que se mencionarán, estarán sujetos, en cuanto al procedimiento de designación, a las normas que a continuación se detallan.

Artículo segundo. Se aplicarán estas normas en el Estado, en cuan-

tos establecimientos y organismo dependan de este Ministerio; en las Diputaciones provinciales; Ayuntamientos y demás entes locales territoriales, incluso mancomunidades y agrupaciones, corporaciones oficiales, asociaciones y fundaciones benéficas; mutualidades sanitarias, obras de asistencia social, y, en general, en todos aquellos establecimientos, clínicas, hospitales, dispensarios y organismos e instituciones análogas, sobre los cuales ejerza alguna función de Inspección, intervención, control, vigilancia, o tutela el Estado.

Artículo tercero. Se aplicarán estas normas a las plazas de entrada sean o no retribuidas.

Se entenderán por plazas de entrada, cualquiera que sea su categoría, aquéllas que no se proveen por ascenso dentro de un cuerpo, sino por ingreso directo.

Artículo cuarto. En todos los casos a que se refieren los artículos que preceden, la designación se hará por el procedimiento de oposición.

Los reglamentos, programas y demás normas a que se sujeten las convocatorias, deberán remitirse, con la debida antelación, al Ministerio de la Gobernación, para su aprobación.

En todo caso, en el Tribunal de las oposiciones deberá figurar un representante de la Sanidad nacional, otro de los Colegios médicos y otro de las Facultades de Medicina.

Artículo quinto. Por excepción podrá hacerse la designación mediante concurso, siempre que lo autorice el Ministerio de la Gobernación, a aprobación del cual se someterán las bases del concurso.

Será condición para conceder dicha autorización que, en el Tribunal que haya de resolver el concurso, figuren las representaciones que se mencionan en el artículo precedente, y que se exija a los concursantes haber obtenido, con anterioridad, un cargo análogo por oposición celebrada con las debidas garantías.

Artículo sexto. Los acuerdos de convocar oposiciones sin cumplir los requisitos que anteceden, serán recurribles ante este Ministerio en término de quince días.

Igual recurso se dará contra las designaciones en que se hayan infringido las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo séptimo. Las condiciones para ingreso establecidas en los artículos que anteceden, se considerarán mínimas.

Tanto la entidad convocante como el Ministerio de la Gobernación podrán ordenar el cumplimiento o la posesión de otros requisitos que tengan por finalidad la mejor selección del personal dentro de la liber-

dad de concurrencia que permita la clase de plazas a proveer.

Artículo octavo. Quedan a salvo las disposiciones sobre derechos de ex combatientes, mutilados y víctimas de la Guerra.

Artículo noveno. Las plazas a que se refiere este Decreto no podrán ser regentadas, con carácter de interinidad, por tiempo superior a seis meses.

El desempeño de la interinidad no podrá ser, nunca, mérito para optar a las plazas en propiedad.

Artículo décimo. Por el Ministerio de la Gobernación podrán extenderse las normas que anteceden a otras profesiones sanitarias, como farmacéuticos, veterinarios químicos de laboratorios, etc.

Disposición transitoria. Todas las plazas provistas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, se entenderán interinas.

En término de seis meses deberán celebrarse oposiciones para su provisión, conforme a los artículos que anteceden.

Disposición final. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas reglamentarias procedentes.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

ORDEN de 22 de Noviembre de 1939 dictando normas para la clasificación de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, Médicos Tocólogos, Practicantes y Matronas.

Examinada la clasificación vigente de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, aprobada por Orden Ministerial de 29 de Octubre de 1931, es de apreciar que no se ajusta a las necesidades del momento, las cuales, en méritos de justicia, imponen una reducción en el número de plazas, sin detrimento de los servicios de una parte, derivándose, al propio tiempo, la necesidad de establecer, como legítima consecuencia, una elevación de la dotación asignada a las mismas, actualmente insuficiente a todas luces, con cuya clasificación se halla relacionada de una manera directa la que corresponde a las plazas de Practicantes y Matronas titulares, según disposición de la Real Orden de 26 de Septiembre de 1929.

Asimismo, es de tener en cuenta que las plazas de Médicos Tocólogos creadas por preceptos de la citada Real Orden de 26 de Septiembre de 1929, en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 41 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, no se hallan ajustadas a las necesidades de los servicios, por resultar injustificada la existencia de éstas en considerable número de casos, con el perjuicio consiguiente para las Haciendas locales.

Y en armonía con las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En cada Ayuntamiento, la Junta municipal de Sanidad concederá en término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a formular un proyecto de Clasificación de las plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, con expresión del número y categoría que deberán tener asignadas.

2.º Una vez formulado el proyecto a que se refiere el número anterior, será remitido por la Junta municipal de Sanidad a la Mancomunidad Sanitaria Provincial, cuyo organismo recabará informe del Colegio Médico que deberá ser emitido en plazo de quince días.

3.º Una vez informado por el Colegio Médico, será informado a su vez por la Mancomunidad Sanitaria Provincial, remitiéndolo, en término de otros quince días a la Jefatura Provincial de Sanidad, que elevará la correspondiente propuesta, debiendo proceder, en el plazo más breve posible, a su remisión a la Dirección General de Sanidad, para que por este Alto Centro se proponga la correspondiente resolución Ministerial.

4.º El número de Practicantes y Matronas titulares quedará regulado en la siguiente forma:

a) Ayuntamientos que no excedan de 4.000 tendrán un Practicante y una Matrona, cualquiera que sea el número de Médicos titulares y de familias incluidas en Beneficencia municipal.

b) Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes. Habrá un Practicante titular por cada dos plazas de Médico titular, o fracción de esta cifra.

c) En Ayuntamientos mayores de 4.000 habitantes habrá una Matrona titular por cada cuatro plazas de Médico titular, o fracción de esta cifra.

5.º Servirán de base para la clasificación que se proyecta los siguientes datos, que habrán de hacerse constar en el expediente for-

malizado al efecto por cada Ayuntamiento.

- Censo de población.
- Cifra total de presupuesto.
- Número de familias en Beneficencia municipal.
- Extensión superficial y perímetro de zona habitada.
- Topografía del término municipal y vías de comunicación.
- Importancia de la población bajo todos sus aspectos.

6.º En caso de agrupación de municipios para la constitución de una plaza, aquéllos no podrán exceder del número de cinco, no pudiendo, un mismo Ayuntamiento, formar parte al propio tiempo de más de una plaza.

7.º Quedan amortizadas todas aquellas plazas de Médicos Tóxicos que a la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, no se hallen provistas en propiedad en Ayuntamientos de censo inferior a 12.000 habitantes, con excepción de aquellos casos en que deban subsistir por resolución ministerial, previo el informe correspondiente de la Junta municipal de Sanidad respectiva, Colegio Oficial de Médicos correspondiente, Mancomunidad Sanitaria Provincial y Jefatura Provincial de Sanidad.

8.º Todas las plazas correspondientes a un mismo Ayuntamiento, serán de la misma categoría.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 22 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria. — P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

(B. O. E. 327—23 Noviembre)

ORDEN de 17 Noviembre de 1939 determinando que las convocatorias de concursos para proveer las vacantes existentes en las Corporaciones Locales sean anunciadas con un mes de antelación, en vez de en los plazos de tres y cuatro meses que establecía la Orden de 30 de Octubre último.

Publicada la Orden de 30 de Octubre de 1939 (*Boletín Oficial* número 313) dando normas para la provisión de plazas vacantes en las Corporaciones Locales, razones de índole diversa aconsejan abreviar los plazos señalados para proveer las vacantes existentes en aquellos organismos, siempre que la provisión haya de efectuarse mediante concurso.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los anuncios de convocatorias de toda clase de concursos para la provisión de vacantes de funcionarios, empleados y dependientes de la Administración Local, cuando dicho procedimiento de ingreso sea el que proceda, se harán con un mes de antelación a la fecha en que hayan de resolverse los referidos concursos, en vez de en los términos de tres y cuatro meses, según los casos, fijados en la disposición 13 de la Orden de 30 de Octubre de 1939.

Artículo segundo. Las convocatorias de oposiciones se efectuarán observando los plazos de antelación que determina la expresada disposición 13 de la referida Orden de 30 de Octubre de 1939.

Madrid 17 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria. — P. D., José Lorente.

(B. O. E. 323—19 Noviembre)

Ministerio del Ejército

ORDEN de 15 de Noviembre de 1939 referente a la devolución de coches requisados por el Ejército.

Con objeto de abreviar y activar la devolución de coches requisados por el Ejército, he resuelto lo siguiente:

Primero. Los señores Generales Jefes de Región y Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Militar de Marruecos, ordenarán la inmediata entrega de los coches que, procedentes de requisas, sigue utilizando el Ejército dentro de sus zonas de mando, en los diferentes parques de automóviles, debiendo los Jefes de Automovilismo dar inmediata cuenta a esta Dirección de los que hayan recibido, debiendo aparcarlos para su devolución a los propietarios, cumpliendo las formalidades necesarias.

Del cumplimiento de esta Orden han de ser responsables los primeros Jefes de las diferentes Unidades de quienes dependan los Oficiales o Jefes que sigan usufructuando vehículos sin que les estén asignados en plantilla.

Esta Orden debe de quedar cumplida en el plazo de diez días, a partir de la publicación en el «Diario Oficial».

Segundo. La Dirección de Automovilismo agregará con carácter eventual, a cada Jefatura Regional, un Oficial, para intensificar la devolución y sin otro cometido que éste.

Este Oficial recorrerá todos los parques y depósitos donde exista material no perteneciente al Ejército para formular las relaciones de los coches aparcados, aunque se encuentren en estado de inutilidad.

Auxiliado por el Jefe Regional de Automovilismo, organizará la vigilancia necesaria para que el material depositado se conserve sin utilización alguna de sus piezas hasta terminar el plazo que se señala para la entrega de dichos vehículos.

Tercero. Sucesivamente irán publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* relaciones detalladas de los coches de propiedad particular depositados en cada uno de los aparcamientos, para que con los datos y características de los coches, puedan los propietarios localizarlos y solicitar la inmediata devolución, bien entendido que, al cumplirse treinta días de publicada cada relación, aquellos coches que no hayan sido reclamados se considerarán ya como propiedad del Estado, quien resolverá sobre su utilización o venta sin que pueda apelarse en recurso con posterioridad a la fecha fijada.

Cuarto. Para extender los certificados de inutilidad o de pérdida de vehículos que utilizó el Ejército, certificados que han de servir de base para reconocer el derecho preferente a disfrutar de las futuras importaciones de vehículo a que se refiere el artículo 10 del Decreto de 25 de Mayo de 1939 (*Boletín Oficial* número 147), se formularán relaciones detalladas en que, expuestas por los propietarios las circunstancias de cada vehículo, pueda redactarse el documento oportuno por la Dirección de Automóviles y obtener a través del Instituto de Crédito para la Recons-

trucción Nacional, el que a cada caso corresponda.

Quinto. Para obtener la preferencia en la adquisición de vehículos importados queda establecida la siguiente prelación.

a) Los ex combatientes que voluntariamente cedieron su coche al Ejército, constituyendo éste un elemento de trabajo.

b) Los ex combatientes que prestaron voluntariamente sus vehículos sin que la pérdida de ellos afectara a sus medios de vida; y

c) Los demás propietarios a quienes se haya requisado su coche o utilizado de modo eventual.

Madrid 15 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—Varela.

GOBIERNO CIVIL

CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 61 y 62 de la Ley Provincial vigente, he resuelto convocar a la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial, para celebrar la reunión extraordinaria correspondiente al segundo semestre del año actual, y al objeto de discutir y aprobar las cuentas correspondientes al ejercicio de 1938, y el presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio de 1940. Esta reunión tendrá lugar a partir de las once horas del día 4 de Diciembre próximo, en el Palacio provincial.

Palencia 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil

Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

MUY IMPORTANTE

Todos los industriales de la provincia que se dediquen a la fabricación de sucedáneos de café, presentarán por triplicado en esta Delegación, en el plazo máximo de setenta y dos horas, escandallos lo más explícitos relativos al costo de producción.

Los que dejen incumplida esta Orden serán privados de la fabricación de los mismos, por tratarse de un servicio reclamado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Remolacha

He tenido conocimiento de que algunos productores de este tubérculo, se retraen en hacer entrega de dicha mercancía a las fábricas de azúcar. Hasta tanto que la Superioridad no dicte nuevas instrucciones respecto al comercio de indicado artículo, los productores del mismo se abstendrán en absoluto de destinarle a fines distintos de los consignados en los contratos que suscribieron con indicadas fábricas.

En su virtud, las autoridades locales impedirán las transgresiones

apuntadas, dándome cuenta seguidamente de las que se cometan a fin de imponer las correspondientes sanciones, pues estoy decidido a que las disposiciones legales sean cumplidas tanto por dichos productores como por los fabricantes de azúcar.
Palencia 24 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Leche condensada

De conformidad a las instrucciones dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se fija en noventa y siete pesetas el precio de venta por el almacenista de la caja de 48 botes de leche condensada y el de 2'15 pesetas el precio de bote al público consumidor.

Los almacenistas cederán la totalidad de las cantidades que poseen y que en lo sucesivo reciban al Colegio Oficial de Farmacéuticos de esta provincia, que lo detallará al público mediante prescripción facultativa.

Palencia 24 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Precios de alfalfa seca

Con carácter provisional se fija el precio de treinta céntimos para la venta al público, en esta provincia, del kilogramo de alfalfa seca, considerándose ya incluidos en dicha cantidad los gastos de transportes y beneficios comerciales.

Palencia 23 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Circulación de patatas para simiente

Como resultado de las visitas de inspección realizadas a los campos y almacenes de patatas en la provincia, tengo a bien:

Excluir para la actual campaña, como pueblos suministradores de patata para simiente a los siguientes:

- Congosto de Valdavia.
- La Puebla de Valdavia.
- Buenavista de Valdavia.
- Respanda de la Peña.

Considerar como incluidos en la zona segunda de patata para simiente los pueblos de Villabermudo, Valdegama y Bascos de Ojeda.

Reincido sobre las condiciones en que han de remitirse las patatas para siembra publicada en mi Circular del 31 de Octubre último, y encarezco nuevamente la necesidad de que presenten las patatas perfectamente limpias sin llevar tierras adheridas, ni presentar agujeros u hoyos producidos por los insectos.

Igualmente advierto a los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales que «única y exclusivamente» se consideran en su totalidad patatas para simiente las producidas en los términos municipales de la primera zona y que para la segunda y tercera zona las patatas producidas se considerarán sólo para simiente las de secano.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad para conocimiento de los interesados.

Palencia 22 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

JUNTA HARINO PANADERA

Circular aclaratoria a las instrucciones para cumplimiento del Decreto de trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve regulando el mercado harinero

Como complemento y aclaración a las instrucciones publicadas en el "B. O." de la provincia, número 132, correspondiente al día 3 de noviembre en curso, la Dirección General de Agricultura, ha dispuesto lo siguiente.

a) En el caso de que el transporte de harina se efectúe por ferrocarril, el párrafo segundo del apartado RECEPCION DE HARINAS de dichas instrucciones, se entenderá como sigue.

La mercancía, IRA SIEMPRE CONSIGNADA a la Junta Harino Panadera de destino. Ahora bien, esta Junta, teniendo en cuenta el destino ulterior de cada remesa, ordenará a los diferentes fabricantes la estación del ferrocarril a que debe facturar sus harinas, y el orden en que deben ser enviadas a los distintos puntos de destino, considerándose COMO FALTA GRAVE LA ALTERACION DEL ORDEN DE ENVIO SEÑALADO. Después la Junta cederá a cada receptor el número de vagones que le correspondan mediante entrega de los talones de ferrocarril correspondientes, previa justificación del pago por estos receptores del importe de la harina y del canon de compensación fijado.

Cuando el transporte haya de ser efectuado por carretera se aplicará lo establecido en dicho párrafo segundo, y lo mismo se hará en todos los casos cuando se trate de harinas especiales para confiterías y sémolas.

b) Cuando las Juntas Harino Panaderas de destino ordenen a alguna fábrica el envío de cierta cantidad de harina como es muy difícil que el número total de vagones que corresponda a la autorización extendida sean facturados y salgan en el mismo día de la fábrica de origen, resulta que dicha autorización modelo II, enviada por la Junta al fabricante correspondiente, no puede servir como guía de la mercancía por no corresponder el número de vagones autorizados a los que salen en realidad cada día; ni tampoco puede ser utilizado dicho documento por el fabricante remitente para efectuar el cobro de la mercancía hasta tanto que el número total de vagones consignados en la autorización ha sido facturado, pues hasta entonces el receptor no podrá firmar el recibo.

Con dificultades análogas se tropieza cuando los envíos de harina se efectúan por medio de camiones.

Para evitar estos inconvenientes esta Dirección General se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando el envío de la harina desde la fábrica a la Junta Harino Panadera de destino haya de efectuarse por ferrocarril las autorizaciones modelo II serán extendidas por vagones independientes, debiendo entregarse estas autorizaciones a los remitentes a medida que vayan sirviéndose los vagones pedidos.

2.º Cuando el transporte haya de ser efectuado por carretera mediante camiones, se extenderán las autorizaciones fraccionadas por una cantidad de harina cada una de ellas igual al peso que puedan cargar cada uno de los camiones que tenga preparados el adjudicatario para realizar el transporte.

Si dicho adjudicatario desconoce en el momento en que se extienden las autorizaciones el tipo del camión que habrá de emplear para el transporte, éstas le serán entregadas si así lo desea, fraccionadas en toneladas como máximo.

3.º La numeración de las autorizaciones fraccionadas se verificará del modo siguiente: Todas las extendidas dentro de cada mes a un mismo adjudicatario se distinguirán por una letra, a continuación de la

cual se escribirá un número que será el de orden de esta autorización fraccionada dentro del total de las correspondientes a dicho adjudicatario.

c) El pago a los fabricantes de la harina exportada puede realizarse a elección de éstos en tres formas distintas: 1.º En metálico por las Juntas Harino Panaderas de destino. 2.º En metálico por la Jefatura del S. N. T. de la provincia de origen; y 3.º En trigo por la misma Jefatura provincial.

Condición indispensable para efectuar el pago es que los fabricantes justifiquen el envío de la harina. Si el transporte se efectúa por ferrocarril, la justificación se hará presentando el correspondiente talón de ferrocarril.

Si el transporte se realiza por carretera la autorización modelo II se extenderá por duplicado, el original se utilizará como guía de la mercancía y la copia servirá, una vez firmado en ella el recibo, para justificar la entrega de la mercancía.

El mecanismo para realizar los pagos se detalla a continuación:

PAGO EN METALICO POR LAS JUNTAS HARINO PANADERAS DE DESTINO

Si el fabricante escoge esta forma de pago debe remitir directamente a dicha Junta los talones de f. c. de los vagones de harina remitidos, o bien las autorizaciones modelo II, con el recibo firmado, acompañando a estos documentos las correspondientes facturas en las que está autorizado por la Dirección General de Agricultura para cargar 0,50 pesetas por Q. M., en concepto de gastos de giro, además del valor de los envases y gastos de cargo sobre vagón o camión. La Junta Harino Panadera de destino al recibo de estos documentos girará al fabricante el importe total de la factura, descontando en los gastos, los de giro realmente efectuados por aquella que quedarán a su favor.

PAGO EN METALICO O EN TRIGO POR EL S. N. T.

Si el fabricante desea anticipar el cobro de sus facturas remitirá los documentos antes mencionados a la Jefatura del S. N. T. de su provincia respectiva indicando al mismo tiempo que desea cobrar en metálico o en trigo. En el primer caso la Jefatura efectuará el pago de la harina enviada, descontando del importe de la factura las 0,50 pesetas por Q. M. cargadas en concepto de gastos de giro, y remitirá seguidamente los talones de f. c. a la Junta Harino Panadera de destino (con una diligencia puesta en ellos), la que girará a la Jefatura provincial del S. N. T. de origen EL TOTAL DE LA FACTURA menos los gastos efectivos que ocasione la transferencia.

Si el fabricante desea cobrar el importe de su factura en su totalidad o parcialmente en trigo, recibirá el B-1, correspondiente a la cantidad que deje de percibir en metálico. Este B-1 será tramitado como si se tratara de una venta ordinaria.

CONTABILIZACION DE LOS PAGOS POR EL S. N. T.

La Jefatura Provincial abrirá un libro de cuentas corrientes por provincias que se adeudará del importe de los pagos efectivos hechos por la Junta, con abono y cargo, respectivamente, a la cuenta "Jefe Provincial del S. N. T." La diferencia que resulte en el Auxiliar entre las cantidades adeudadas y acreditadas, se saldará en fin de ejercicio por anotación que diga: "Beneficio obtenido". En los estados mensuales modelo AC-3i y AC-3j y notas diarias AC-4h, se crea un concepto titulado: "Juntas Harino Panaderas".

En cuanto al pago en especie por el S. N. T. la contabilización se ajustará a lo que es norma para las operaciones de venta ordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de la fabricación harinera

de la provincia y en general para todos los interesados y para su rigurosa observancia.

Palencia 22 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero jefe Rafael Herrera Calvet.

Servicio Nacional del Trigo

Instrucciones para la distribución de granos de pienso y subproductos de molinería

En cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de octubre de 1939, la distribución de los subproductos de molinería y de los granos de pienso a los ganaderos, se efectuará, cediendo el S. N. T. a los Sindicatos de la C. N.-S. dichos productos para su adjudicación a aquellos ganaderos que lo necesiten, con arreglo a las instrucciones siguientes:

Primera.—El S. N. T. es único comprador de los productores, los cuales tienen la obligación de entregar los piensos en el Almacén del S. N. T., según ya está dispuesto por esta Jefatura en la forma publicada en la Prensa.

Los Jefes Comarcales someterán a la aprobación del jefe provincial si los piensos contratados quedan en depósito en almacén del vendedor, siempre que éste reúna condiciones para la conservación.

Si así fuese, el productor hará la oferta correspondiente para la entrega en su propio almacén y sin obligación de transportarlo a los Almacenes del S. N. T., siempre que esté situado en la misma población donde haya almacenes del S. N. T.

Si el vendedor no tiene almacén donde está situado el del S. N. T., aceptada la oferta como en el caso anterior, será de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta el almacén del S. N. T. más próximo al del vendedor, o hasta el almacén del almacenista sindical a quien el S. N. T. venda la mercancía.

Segunda.—Los Sindicatos locales de ganaderos enviarán a la Jefatura Provincial del S. N. T., o a las Jefaturas Comarcales donde residan los Sindicatos, relación nominal de los piensos que cada uno de los ganaderos necesite, y de las existencias de clase de ganados y piensos que poseen con certificación de la veracidad de tales datos, según modelo que pueden recoger en las Comarcales o en esta Provincial, y que estará a su disposición dentro de dos días. El modelo se extenderá por triplicado, presentándolo en el sindicato ganadero, el cual enviará un ejemplar a la Jefatura Provincial del S. N. T., otro lo entregará al interesado y el tercero lo conservará el mismo sindicato.

Las necesidades de piensos se expresarán: las correspondientes de toda la campaña para el ganado de trabajo, de cría y ceba, y las necesarias para dos meses cuando se trate de ganado de leche y aves de corral.

Tercera.—El Jefe Provincial del S. N. T. a la vista de las necesidades presentadas, ordenará la venta a los sindicatos distribuidores de cereales de las cantidades de granos precisos hasta el 1.º de Enero de 1940, para el ganado de trabajo y para el vacuno de leche que abastezca las poblaciones. Las necesidades de pienso para las restantes clases de ganado serán puestas en conocimiento de la Delegación Nacional del S. N. T. para que señale los cupos que puedan otorgarse a la vista de tales necesidades.

Los almacenistas sindicados, distribuirán los piensos entre los sindicatos ganaderos de las C. N.-S., locales en las cantidades que les sean autorizadas por el S. N. T.

Cuarta.—El S. N. T. venderá los piensos a los sindicatos de distribuidores de cereales de la C. N.-S. Los contratos de venta se extenderán para cada partida y para cada uno de los almacenistas que pertenezcan a dicho sindicato.

No obstante el Delegado Nacional del S. N. T. se reserva el derecho de vender directamente los piensos, en los casos especiales que crea conveniente y en la forma que determine.

Quinta.—Los piensos serán retirados por los distribuidores de los almacenes del S. N. T. y llevados bien a los almacenes propios o a los domicilios de los consumidores.

Cuando se trate de subproductos de molinería, se considerará la fábrica depositaria como almacén del S. N. T. a todos los efectos.

PRECIOS DE VENTA

Los precios de venta a los asociados de los sindicatos ganaderos, serán los mismos de venta del S. N. T. incrementados en un 3 por 100, más los gastos de transporte, hasta el domicilio del ganadero, caso de que éste así lo desee, o sólo incrementado en un 3 por 100 si es retirado del local o almacén del distribuidor.

No obstante cuando las partidas excedan de tres mil kilos, podrán ser retiradas de los almacenes del S. N. T. directamente por los ganaderos. Para esto necesitarán ir provistos de vales dados por los distribuidores. En este caso el sobreprecio a cobrar será el 1 por 100 del valor de la mercancía.

OBLIGACIONES

a) Los almacenistas sindicados quedan obligados a presentar, antes del día 5 de cada mes, y ante la Jefatura Provincial del S. N. T. declaración jurada de su movimiento de existencias con expresión del número de las autorizaciones de compra extendidas por el S. N. T. y con los nombres de los compradores, según el modelo oficial DC-4g, que se podrán recoger en la Jefatura Provincial.

b) Los sindicatos de distribuidores de cereales, vigilarán las operaciones de compra-venta que efectúen los almacenistas e inspeccionarán si han sido legalmente autorizadas.

c) Análoga función de vigilancia e inspección desempeñarán los sindicatos de ganaderos en cuanto a la distribución de piensos se refiere.

d) El S. N. T. inspeccionará y vigilará la venta y distribución de estos productos entre los sindicatos para proponer expediente de responsabilidad a la Delegación Nacional Sindical por las infracciones que se hayan podido cometer.

NORMAS TRANSITORIAS

En las localidades en que no estén organizados los sindicatos de distribuidores de cereales o de ganaderos en las C. N.-S., locales, se les concede el plazo de dos meses para que se constituyan. Hasta tanto, la venta y distribución de piensos se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El S. N. T. venderá los piensos a aquellos almacenistas que soliciten su inscripción. Para tal efecto en la Jefatura Provincial del S. N. T. por intermedio de la C. N.-S. local acompañarán con la solicitud de inscripción el último recibo de la contribución industrial, haciendo constar la localidad en que está autorizado para efectuar sus ventas, y si se trata de sociedades con capital suficiente para efectuarla en varias localidades. También acompañarán el recibo de contribución industrial.

Segunda.—En las localidades en que no estén organizados los sindicatos ganaderos, el S. N. T. autorizará la compra de piensos a los ganaderos o grupos de ganaderos que lo soliciten con el V.º B.º del Jefe Local de Falange.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia, 23 de Noviembre de 1939.

Por el Servicio Nacional del Trigo, el Jefe Provincial, B. BENITO.

PROVINCIA DE PALENCIA PRESUPUESTO PARA EL AÑO DE 1940

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

CLASIFICACION DE PARTIDOS VETERINARIOS TITULARES

RELACION de las cantidades que deberán presupuestar los Ayuntamientos de esta provincia para el año de 1940, para el pago de los haberes, quinquenios y reconocimiento de cerdos, que les corresponden, con arreglo a las vigentes disposiciones dictadas al efecto.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS que componen el partido Veterinario, HABERES Titular, Quinquenio en su 10 por 100, Reconocimiento de cerdos. Includes sections for PARTIDO DE ASTUDILLO, PARTIDO DE BALTANAS, and other municipalities like Amusco, Antiguiedad, etc.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS que componen el partido Veterinario, HABERES Titular, Quinquenio en su 10 por 100, Reconocimiento de cerdos. Includes municipalities like Tariago, Hontoria de Cerrato, Villaviudas, Tabanera de Cerrato, Villahán, etc.

| AYUNTAMIENTOS que componen el partido Veterinario | | | | AYUNTAMIENTOS que componen el partido Veterinario | | | |
|---|-----------------|-----------------------------|--------------------------|---|-----------------|-----------------------------|--------------------------|
| | HABERES Titular | Quinquenio en su 10 por 100 | Reconocimiento de cerdos | | HABERES Titular | Quinquenio en su 10 por 100 | Reconocimiento de cerdos |
| Villoldo | 1.360 | > | 100 | Villalba de Guardo | 274 | > | 160 |
| Perales | 640 | > | 40 | Villanueva de Abajo | 274 | > | 100 |
| Total | 2.000 | > | 140 | Total | 2.000 | > | 720 |
| San Cebrían de Campos | 874 | 87 | 120 | Santibáñez de la Peña | 2.500 | > | 600 |
| Manquillos | 236 | 24 | 56 | Barruelo de Santullán | 3.500 | > | 800 |
| Ribas de Campos | 527 | 53 | 50 | Brañosera | 1.674 | > | 50 |
| Amayuelas de Arriba | 219 | 22 | 36 | Valle de Santullán | 326 | > | 40 |
| Amayuelas de Abajo | 144 | 14 | 14 | Total | 2.000 | > | 90 |
| Total | 2.000 | 209 | 276 | Prádanos de Ojeda | 629 | > | 180 |
| Cervatos de la Cueva | 964 | > | 200 | Alar del Rey | 939 | > | 100 |
| Calzadilla de la Cueva | 431 | > | 100 | Becerril del Carpio | 286 | > | 140 |
| Riberos de la Cueva | 347 | > | 60 | Dehesa de Romanos | 177 | > | 100 |
| Villamuera de la Cueva | 258 | > | 50 | Lavid de Ojeda | 266 | > | 110 |
| Total | 2.000 | > | 410 | Santibáñez de Ecla | 203 | > | 120 |
| Bahillo | 464 | 46 | 170 | Total | 2.500 | > | 750 |
| Cozón de Ucieza | 177 | 18 | 50 | S. Salvador de Cantamuda | 403 | 40 | 230 |
| Ibero Seco | 321 | 32 | 100 | Celada de Robledo | 444 | 44 | 124 |
| Quintanilla de Onsoña | 722 | 72 | 360 | Herreruela de Castillería | 126 | 13 | 38 |
| Villota del Duque | 316 | 32 | 200 | Lores | 196 | 20 | 100 |
| Total | 2.000 | 200 | 880 | Polentinos | 220 | 22 | 62 |
| PARTIDO DE CERVERA DE PISUERGA | | | | Redondo | 713 | 71 | 200 |
| Cervera de Pisuerga | 997 | > | 400 | Vañes | 398 | 40 | 112 |
| Arbejal | 263 | > | 120 | Total | 2.500 | 250 | 866 |
| Dehesa de Montejo | 561 | > | 308 | Olmos de Ojeda | 794 | 79 | 438 |
| Ligüérezana | 179 | > | 60 | Cozuelos de Ojeda | 174 | 17 | 96 |
| Total | 2.000 | > | 888 | Micieces de Ojeda | 283 | 28 | 156 |
| Castrejón de la Peña | 2.000 | > | 500 | Payo de Ojeda | 275 | 28 | 148 |
| Triollo | 549 | > | 200 | Perazancas | 430 | 43 | 262 |
| Alba de los Cardaños | 423 | > | 100 | Vega Bur | 544 | 55 | 300 |
| Rebanal de las Llantas | 117 | > | 66 | Total | 2.500 | 250 | 1.400 |
| Resoba | 195 | > | 80 | PARTIDO DE FRECHILLA | | | |
| Santibáñez de Resoba | 216 | > | 78 | Frechilla | 2.000 | 200 | 300 |
| Ventanilla | 500 | > | 248 | Guaza de Campos | 950 | 95 | 102 |
| Total | 2.000 | > | 772 | Mazuecos de Valdeginate | 1.050 | 105 | 100 |
| Quintanalugos | 569 | 57 | 235 | Total | 2.000 | 200 | 202 |
| Mudá | 284 | 28 | 95 | Fuentes de Nava | 1.563 | 156 | 665 |
| Salinas de Pisuerga | 562 | 57 | 235 | Mazariegos | 437 | 44 | 26 |
| San Cebrían de Mudá | 338 | 34 | 160 | Total | 2.000 | 200 | 691 |
| Vergaño | 247 | 25 | 75 | Paredes de Nava | 2.500 | 250 | 330 |
| Total | 2.000 | 200 | 800 | Cardeñosa de Volpejera | 247 | > | 60 |
| Aguilar de Campóo | 1.530 | > | 730 | Total | 2.747 | 250 | 330 |
| Nestar | 585 | > | 202 | Villalumbroso | 616 | > | 120 |
| Valoria de Aguilar | 385 | > | 94 | Abastas | 424 | > | 70 |
| Total | 2.500 | > | 1.026 | Añoza | 278 | > | 60 |
| Barrio de San Pedro | 1.051 | 105 | 140 | Villatoquite | 350 | > | 60 |
| Cenera de Zalima | 949 | 95 | 130 | Villanueva del Rebollar | 332 | > | 50 |
| Total | 2.000 | 200 | 270 | Total | 2.000 | > | 360 |
| Pomar de Valdivia | 1.260 | > | 622 | Villarramiel | 2.244 | 250 | 550 |
| Berzosilla | 288 | > | 190 | Capillas | 256 | > | 40 |
| Valdegama | 538 | > | 74 | Total | 2.500 | 250 | 590 |
| Villanueva de Henares | 414 | > | 180 | Castromocho | 1.350 | 135 | 250 |
| Total | 2.500 | > | 1.066 | Baquerín de Campos | 444 | 44 | 50 |
| Guardo | 2.000 | 200 | 690 | Boada de Campos | 206 | 21 | 40 |
| Velilla de Guardo | 955 | > | 200 | Total | 2.000 | 200 | 340 |
| Camporredondo de Alba | 597 | > | 200 | Villalcón | 390 | 39 | 112 |
| Otero de Guardo | 448 | > | 130 | Lagartos | 450 | 45 | 80 |
| Total | 2.000 | > | 530 | Ledigos | 288 | 29 | 100 |
| Respanda de la Peña | 887 | > | 200 | Moratinos | 246 | 25 | 100 |
| Fresno del Río | 326 | > | 150 | Población de Arroyo | 266 | 26 | 50 |
| Mantinos | 239 | > | 110 | San Román de la Cuba | 360 | 36 | 120 |
| | | | | Total | 2.000 | 200 | 652 |

| AYUNTAMIENTOS que componen el partido Veterinario | HABERES Titular | Quinquenio en su 10 por 100 | Reconocimien- to de cerdos |
|---|--------------------|--------------------------------|-------------------------------|
| Autillo de Campos | 1.478 | > | 200 |
| Abarca | 522 | > | 50 |
| Total | 2.000 | > | 250 |
| Cisneros | 1.771 | 177 | 425 |
| Pozo de Urama | 229 | 23 | 62 |
| Total | 2.000 | 200 | 487 |
| Boadilla de Rioseco | 1.407 | 141 | 254 |
| Villacidaler | 593 | 59 | 126 |
| Total | 2.000 | 200 | 380 |
| Villada | 1.687 | 200 | 492 |
| Villelga | 173 | > | 114 |
| Pozuelos del Rey | 140 | > | 26 |
| Total | 2.000 | 200 | 632 |
| Meneses de Campos | 1.242 | 124 | 200 |
| Villeras | 758 | 76 | 100 |
| Total | 2.000 | 200 | 300 |
| Castil de Vela | 1.185 | > | 130 |
| Belmonte de Campos | 815 | > | 60 |
| Total | 2.000 | > | 190 |

PARTIDO DE PALENCIA

| | | | |
|-------------------------------|---------------|-----------------|-------------|
| Villalobón | 2.000 | 200 | 50 |
| Palencia | 5.775 | 577'50 | > |
| 1.ª plaza | 4.725 | > | > |
| 2.ª plaza | 4.200 | 400 | > |
| 3.ª plaza | 3.675 | 350 | > |
| 4.ª plaza | | | |
| Total | 18.375 | 1.327'50 | > |
| Ampudia | 1.616 | 162 | 400 |
| Valoria del Alcor | 384 | 38 | 100 |
| Total | 2.000 | 200 | 500 |
| Autilla del Pino | 1.024 | 102 | 260 |
| Santa Cecilia del Alcor | 456 | 46 | 168 |
| Villamartín de Campos | 520 | 52 | 120 |
| Total | 2.000 | 200 | 548 |
| Baños de Cerrato | 2.500 | 250 | 80 |
| Becerril de Campos | 2.000 | 200 | 500 |
| Dueñas | 2.500 | 250 | 650 |
| Puentes de Valdepero | 1.622 | 200 | 160 |
| Husillos | 878 | > | 20 |
| Total | 2.500 | 200 | 180 |
| Monzón de Campos | 2.000 | > | 130 |
| Grijota | 2.000 | > | 100 |
| Villaumbrales | 2.000 | 200 | 130 |
| Magaz | 1.068 | 107 | 90 |
| Reinoso de Cerrato | 414 | 41 | 60 |
| Soto de Cerrato | 518 | 52 | 120 |
| Total | 2.000 | 200 | 270 |
| Pedraza de Campos | 837 | > | 125 |
| Revilla de Campos | 304 | > | 28 |
| Torremormojón | 859 | > | 125 |
| Total | 2.000 | > | 278 |
| Villamuriel de Cerrato | 2.000 | 200 | 132 |

| AYUNTAMIENTOS que componen el partido Veterinario | HABERES Titular | Quinquenio en su 10 por 100 | Reconocimien- to de cerdos |
|---|--------------------|--------------------------------|-------------------------------|
| PARTIDO DE SALDANA | | | |
| Saldaña | 1.442 | 144 | 116 |
| Membrillar | 380 | 38 | 160 |
| Vega de doña Olimpa | 376 | 38 | 52 |
| Villafrauel | 302 | 30 | 100 |
| Total | 2.500 | 250 | 428 |
| Villaluenga de la Vega | 750 | > | 148 |
| Pedrosa de la Vega | 462 | > | 102 |
| Santervás de la Vega | 788 | > | 112 |
| Total | 2.000 | > | 362 |
| Castrillo de Villavega | 888 | > | 236 |
| Bárcena de Campos | 286 | > | 82 |
| Villanuño de Valdavia | 410 | > | 140 |
| Villasila | 416 | > | 92 |
| Total | 2.000 | > | 550 |
| Herrera de Pisuerga | 1.929 | 250 | 210 |
| Calahorra de Boedo | 275 | > | 74 |
| Villabermudo | 296 | > | 54 |
| Total | 2.500 | 250 | 338 |
| Buenavista de Valdavia | 411 | 41 | 250 |
| Arenillas de San Pelayo | 150 | 15 | 72 |
| Ayuela | 175 | 18 | 68 |
| Congosto de Valdavia | 394 | 39 | 200 |
| Puebla de Valdavia (La) | 359 | 36 | 230 |
| Renedo de Valdavia | 308 | 31 | 200 |
| Tabanera de Valdavia | 152 | 15 | 56 |
| Valderrábano | 209 | 21 | 126 |
| Villabasta | 114 | 11 | 78 |
| Villaelles de Valdavia | 228 | 23 | 160 |
| Total | 2.500 | 250 | 1.440 |
| Sotobañado | 429 | > | 250 |
| Báscones de Ojeda | 275 | > | 150 |
| Collazos de Boedo | 286 | > | 200 |
| Olea de Boedo | 105 | > | 60 |
| Páramo de Boedo | 261 | > | 160 |
| Revilla de Collazos | 213 | > | 140 |
| Santa Cruz de Boedo | 195 | > | 90 |
| Villameriel | 412 | > | 275 |
| Villaprovedo | 324 | > | 125 |
| Total | 2.500 | > | 1.450 |
| Ventosa de Pisuerga | 691 | > | 90 |
| San Cristóbal de Boedo | 341 | > | 28 |
| Olmos de Pisuerga | 608 | > | 50 |
| San Llorente de la Vega | 360 | > | 60 |
| Total | 2.000 | > | 228 |
| Bustillo de la Vega | 633 | > | 82 |
| Renedo de la Vega | 519 | > | 140 |
| Villarrabé | 848 | > | 90 |
| Total | 2.000 | > | 312 |
| Poza de la Vega | 394 | > | 52 |
| Pino del Río | 624 | > | 28 |
| Villota del Páramo | 982 | > | 164 |
| Total | 2.000 | > | 244 |

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos e interesados a quienes se les advierte que, en cuanto al 10 por 100 de los haberes de Titular para derecho de quinquenio al Veterinario siempre que dicho funcionario lleve en 31 de Diciembre de 1940 más de cinco años de servicios prestados en propiedad y en una misma Corporación, conforme a la base b) de la Orden de 26 de Octubre de 1938, del Ministerio del Interior *Boletín Oficial del Estado* de 29, sobre normas que han de tenerse en cuenta en las consignaciones de los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales.

Palencia 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, Alejandro Font y de Mendoza.